



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1381

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Actualización: es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. Adjudicación administrativa: procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- V. Alumbrado Público: servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VI. Aportaciones: los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VII. Aprovechamientos: los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VIII. Armonización: la revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- IX. Base: la manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- X. Bienes intangibles: son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XI. Bienes de Dominio Privado: son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva;
- XII. Bienes de Dominio Público: son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIII. Cesión: acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XIV. Contratista: persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XV. Contribuciones de mejoras: las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XVII. Crédito Fiscal: es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVIII. Derechos: las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XIX. Deuda pública: al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XX. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXI. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXII. Gastos de Ejecución: son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIV. Herencia: es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXV. Impuestos: comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXVI. Ingresos de la Hacienda Pública: los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVII. Ingresos Propios: son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVIII. Legado: el acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa: sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXX. Municipio: El municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca;
- XXXI. Mts: Metros;
- XXXII. M^2 : Metro cuadrado;
- XXXIII. M^3 : Metro cúbico;
- XXXIV. N/A: No aplica;
- XXXV. Objeto: al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXVI. Participaciones: los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVII. Pensión: estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXVIII. Periodicidad de pago: frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIX. Productos: los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XL. Productos financieros: son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLI. Recargos: incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLII. Recursos Federales: son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. Recursos Fiscales: son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XLV. Subsidio: asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca; y
- XLIX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, las siguientes:

- I. Presidente Municipal;
- II. Tesorero Municipal;
- III. El Regidor de Hacienda; y
- IV. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta ley.

Corresponde a las autoridades fiscales municipales la ejecución de la presente ley, dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos, en los términos establecidos en la presente ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

El Presidente Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así como autorizar las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

Artículo 6. Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 7. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

Artículo 8. Se faculta al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o, en su caso, de la Comisión de Hacienda, se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de estos, emitiéndose en su caso el acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

Artículo 9. Para la validez del pago de las prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal o de las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Instituciones de Crédito así autorizadas, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio.

Para la comprobación de pagos efectuados por prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el recibo oficial validado por las autoridades fiscales municipales.

Asimismo, todas las autoridades y demás servidores públicos del municipio correspondientes a las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes (PUC), que se establecerá conforme a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería.

Artículo 10. Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

Las autoridades fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 11. El Presidente y el Regidor de Hacienda, conjuntamente, mediante resoluciones de carácter general podrán:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización, así como por el beneficio o el impacto social que dicha actividad represente para la población, o por el pago anticipado de las mismas, y en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta ley y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

- a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:
 1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.
- b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:
1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
 2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
 3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
 4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.
- c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios

Artículo 12. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las autoridades fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables y expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones. Para el caso de visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente ley.

Artículo 13. Las Autoridades Fiscales, podrán realizar los actos necesarios para la recuperación de todo tipo de créditos, proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.

Artículo 14. Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas
 - a) El local en el que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio o en otros Municipios del país;
 - b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;
 - c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio que se encuentren los bienes; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- d) En los demás casos, el lugar del Municipio donde tenga el asiento principal sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

- a) El lugar del Municipio en el que esté establecida la administración principal del negocio;
- b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;
- c) Tratándose de sucursales o agencias radicadas fuera de territorio municipal, el lugar donde se establezcan;
- d) A falta de las anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiera realizado el hecho generador de la obligación fiscal; y
- e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar o lugares en el Municipio en que se encuentren los bienes.

Así mismo las Autoridades Fiscales, podrán expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones y para el caso de visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 15. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
Una mejora recaudatoria en las contribuciones, accesorios y rezagos	Regularizar y actualizar el padrón de contribuyentes, identificando a los contribuyentes morosos	Lograr un padrón al corriente con el pago de las contribuciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	Implementar programas de incentivos o descuentos para la recaudación de los ingresos y en su caso ejercer la facultad económico coactivo	Superar la recaudación del ejercicio fiscal anterior.
La máxima optimización de los ingresos de la Hacienda Pública para el mayor beneficio de la sociedad	Identificar las necesidades más apremiantes, que tengan una mayor trascendencia e impacto para determinar el destino de los ingresos	Satisfacer la mayor cantidad posible de necesidades de la población

Artículo 16. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio De Santo Domingo Zanatepec, Distrito De Juchitán.				
Proyecciones De Ingresos				
Cifras Nominales En Pesos				
CONCEPTO			2018	2019
1		Ingresos de Libre Disposición	15,355,075.00	15,910,007.00
	A	Impuestos	286,001.00	295,000.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	1.00	1.00
	D	Derechos	2,756,000.00	2,800,000.00
	E	Productos	100,000.00	150,000.00
	F	Aprovechamientos	7,501.00	10,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	12,205,566.00	12,655,000.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	1.00	1.00
	K	Convenios	5.00	5.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	18,176,218.42	18,848,738.50
	A	Aportaciones	18,176,218.42	18,848,738.50
	B	Convenios	0.00	0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	33,531,294.42	34,758,746.50
	Datos informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	15,355,075.00	15,910,007.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	18,176,218.42	18,848,738.50
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	1.00

Artículo 17. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio De Santo Domingo Zanatepec, Distrito De Juchitán.			
Resultados De Ingresos			
Cifras Nominales En Pesos			
CONCEPTO		2017	2018
1.	Ingresos de Libre Disposición	10,066,133.41	15,355,075.00
A	Impuestos	165,860.58	286,001.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	1.00
D	Derechos	2,606,698.50	2,756,000.00
E	Productos	1,350,000.00	100,000.00
F	Aprovechamiento	2,322.85	7,501.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	5,941,251.48	12,205,566.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	1.00
K	Convenios	0.00	5.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	17,762,873.52	18,176,218.42
A	Aportaciones	8,505,312.30	18,176,218.42
B	Convenios	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	9,257,561.22	0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	27,829,006.93	33,531,294.42
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	10,066,133.41	15,355,075.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	17,762,873.53	18,176,218.42
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	1.00

TÍTULO TERCERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 18. En el ejercicio fiscal de 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan conforme a las bases, tasas, cuotas, tarifas y disposiciones que en la misma se establezcan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			33,531,294.42
INGRESOS DE GESTIÓN			3,149,503.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	286,001.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	135,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,756,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	55,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,700,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	50,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,501.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	7,500.00
Aprovechamientos de Capital	Recursos Fiscales	De Capital	1.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	30,381,789.42
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,205,566.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,997,414.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,626,815.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	331,627.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	249,710.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	18,176,218.42
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	11,358,420.06
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	6,817,798.36
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	5.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 19. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio Santo Domingo Zanatepec, Juchitán, Oaxaca	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018	
TOTAL	33,531,294.42
Impuestos	286,001.00
Impuestos sobre los Ingresos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	135,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	150,000.00
Accesorios	1,000.00
Contribuciones de mejoras	1.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Derechos	2,756,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	55,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,700,000.00
Accesorios	1,000.00
Productos	100,000.00
Productos de Tipo Corriente	50,000.00
Productos de Capital	50,000.00
Aprovechamientos	7,501.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	7,500.00
Aprovechamientos de Capital	1.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	30,381,789.42
Participaciones	12,205,566.00
Aportaciones	181,76,218.42
Convenios	5.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1.00
Ayudas sociales	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00
Endeudamiento interno	1.00

Artículo 20. De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual se presenta el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$33531294.42	1515672.24	3168055.73	3168055.65	2853055.65	2853055.64	2853055.64	2853055.64	2853055.64	2853055.64	2853055.64	2853055.64	2855065.64
Impuestos	286001.00	35000.00	35000.00	35000.00	20000.00	20000.00	20000.00	20000.00	20000.00	20000.00	20000.00	20000.00	21001.00
Impuestos sobre los Ingresos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	135000.00	22500.00	22500.00	22500.00	7500.00	7500.00	7500.00	7500.00	7500.00	7500.00	7500.00	7500.00	7500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	150000.00	12500.00	12500.00	12500.00	12500.00	12500.00	12500.00	12500.00	12500.00	12500.00	12500.00	12500.00	12500.00
Accesorios	1000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1000.00
Contribuciones de mejoras	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Derechos	2756000.00	454583.34	454583.34	454583.34	154583.34	154583.33	154583.33	154583.33	154583.33	154583.33	154583.33	154583.33	155583.33
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	55000.00	4583.34	4583.34	4583.34	4583.34	4583.33	4583.33	4583.33	4583.33	4583.33	4583.33	4583.33	4583.33
Derechos por Prestación de Servicios	2700000.00	450000.00	450000.00	450000.00	150000.00	150000.00	150000.00	150000.00	150000.00	150000.00	150000.00	150000.00	150000.00
Accesorios	1000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1000.00
Productos	100000.00	8333.40	8333.40	8333.32	8333.32	8333.32	8333.32	8333.32	8333.32	8333.32	8333.32	8333.32	8333.32
Productos de Tipo Corriente	50000.00	4166.70	4166.70	4166.66	4166.66	4166.66	4166.66	4166.66	4166.66	4166.66	4166.66	4166.66	4166.66
Productos de Capital	50000.00	4166.70	4166.70	4166.66	4166.66	4166.66	4166.66	4166.66	4166.66	4166.66	4166.66	4166.66	4166.66
Aprovechamientos	7501.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	626.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	7500.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00
Aprovechamientos de Capital	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	30381789.42	1017130.50	2669513.99	2669513.99	2669513.99	2669513.99	2669513.99	2669513.99	2669513.99	2669513.99	2669513.99	2669513.99	2669518.99
Participaciones	12205566.00	1017130.50	1017130.50	1017130.50	1017130.50	1017130.50	1017130.50	1017130.50	1017130.50	1017130.50	1017130.50	1017130.50	1017130.50
Aportaciones	18176218.42	0.00	1652383.49	1652383.49	1652383.49	1652383.49	1652383.49	1652383.49	1652383.49	1652383.49	1652383.49	1652383.49	1652383.49
Convenios	5.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Ayudas sociales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Endeudamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 21. Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 22. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 24. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Para el caso de ferias (expos) y demás espectáculos públicos análogos;
 - b) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - c) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - d) Ferias populares (peleas de gallos, jaripeo, carreras de caballo), regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 25. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 26. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
 - d) Hora señalada para que inicie el evento;
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior en incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento;
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el código fiscal municipal; y
- e) Determinando según sea la clase o naturaleza de la diversión o espectáculo, se deberá solicitar el auxilio de la policía municipal con anticipación y por escrito.

Artículo 27. Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 28. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 29. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble; y
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 31. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice;
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con el artículo 29 de la presente Ley; y
- III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca.

La determinación de las bases gravables del Impuesto Predial, son atribución exclusiva de las autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias o autoridades distintas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a las fiscales Municipales. Por lo cual para el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, existieren avalúos, órdenes de pago o cualquier documento en trámite, este deberá ser repuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 32. La determinación del valor fiscal para el cobro de este impuesto se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción, así como el plano de zonificación que a continuación se señalan:

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M² DE PREDIO URBANO Y RUSTICO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO EN PESOS/ M ²
Centro A	360.00
Primera Corona B	270.00
Segunda Corona C	240.00
Fraccionamientos	215.00
Susceptible de Transformación	90.00
Agencias y Rancherías	90.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO EN PESOS/ Ha
Agrícola	6,000.00
Agostadero	4,800.00
Forestal	4,200.00
No apropiados para uso agrícola	3,200.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGIA

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
562.16	1,050.80	1,496.60	1,918.46	2,493.56	1,757.62	2,778.96

b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE HP	CLAVE UE	CLAVE US	CLAVE UM	CLAVE UB	CLAVE UMB	CLAVE UESP
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONOMICA	HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL BUENO	HABITACIONAL MUY BUENO	HABITACIONAL L ESPECIAL
300.47	723.17	913.83	1,040.00	1,100.63	1,950.02	2,400.47

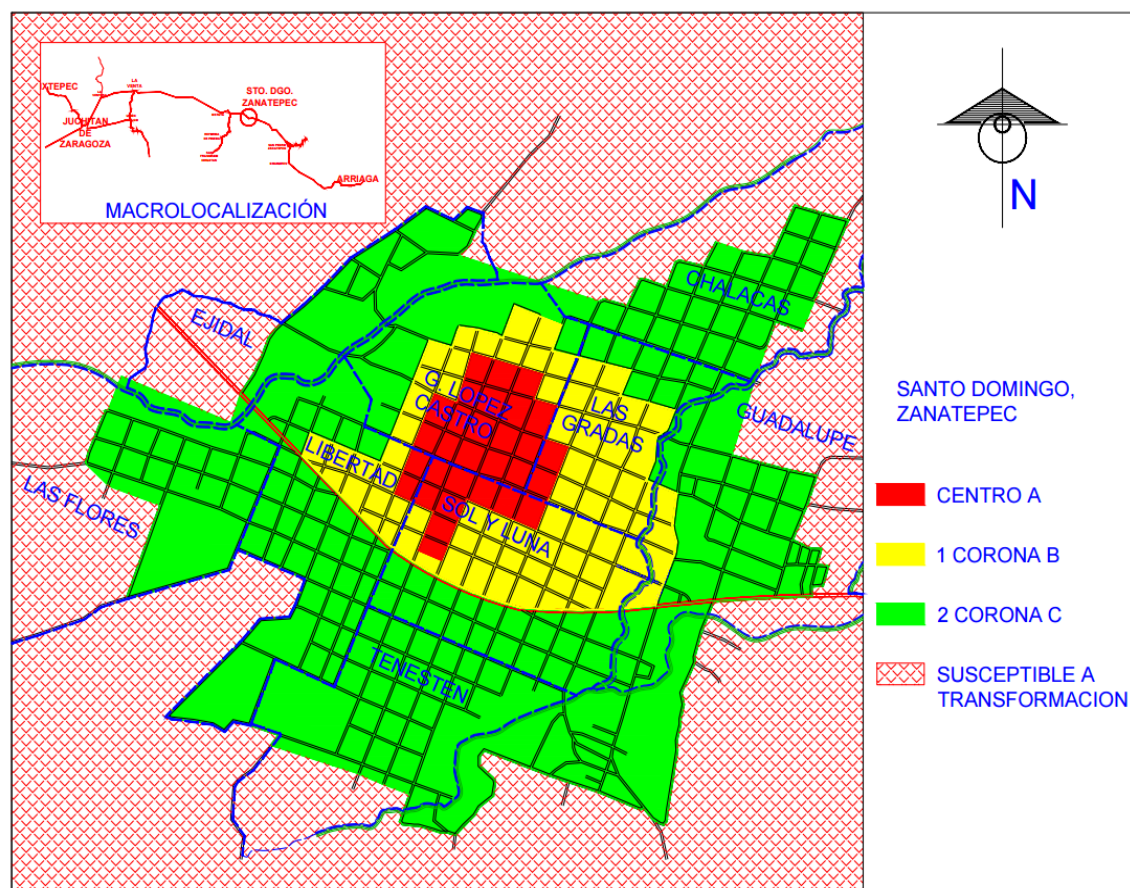
c) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRON	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BARD
ESTACIONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTON	COBERTIZO	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL
450.80	1,200.16	942.00	963.50	244.00	631.50	264.33

PLANO DE ZONIFICACIÓN



Las autoridades fiscales municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo se podrá emitir por las autoridades fiscales el instructivo técnico de aplicación de las tipologías de construcción, así como sus respectivas definiciones.

Artículo 33. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley;
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30 de la presente ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente capítulo. La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcule de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

Artículo 34. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre la base gravable determinada al inmueble de conformidad con el artículo 32 de la presente ley. Para el presente ejercicio fiscal 2018 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.06 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 35. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la autoridad fiscal municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por la presente Ley, las autoridades fiscales discrecionalmente podrán determinar cómo ejercicio fiscal para actualizar dicha base gravable aquel en que se declare la misma o en su defecto que entre en vigor a partir del bimestre en que se declare.

Artículo 36. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, y 20% durante todo el ejercicio 2018. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Se aplicará un descuento por un importe del 35% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al rezagado en el 2014, 2015 y 2016, durante del mes de enero y febrero; descuento del 20% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2017, durante el mes de enero y febrero.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitados sujetos al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50%, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

Artículo 37. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán acreditar su inscripción al padrón fiscal municipal a través de la cédula inmobiliaria que al efecto emitan las autoridades fiscales municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen las modificaciones que determina el artículo 30 de la presente ley.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 38. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Para el efecto de otorgar permisos o autorizaciones con respecto a este impuesto, sólo se reconocerá como válido los permisos en los que figure de manera específica el número de recibo con fecha y folio que se pagó como consecuencia del otorgamiento respectivo. Para lo cual las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos correspondientes que dicho impuesto fue cubierto. Cuando las autoridades municipales otorguen permisos sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 39. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 40. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, lo será la superficie vendible, atendiendo al tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con las siguientes cuotas:

T I P O	CUOTA EN PESOS
a) Habitación residencial por m ²	13.00
b) Habitación tipo medio por m ²	6.00
c) Habitación popular por m ²	5.00
d) Habitación de interés social por m ²	5.50
e) Habitación campestre por m ²	6.00
f) Granja por m ²	6.00
g) Industrial por m ²	6.00

- I. Por concepto de relotificación y fusión, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión antes señalada;
- II. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa será de 0.30 UMA.

Artículo 41. Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales o de oficina, se pagará adicionalmente por cada 100 metros cuadrados o fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota correspondiente a 10 UMA.

Artículo 42. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión o fusión sin la debida autorización del H. Ayuntamiento municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 43. Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos de los mismos. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;

- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

Artículo 44. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Artículo 45. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor catastral y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal.

Para el cálculo de las bases gravables las autoridades fiscales aplicaran los valores unitarios de suelo y construcción que se indica en la presente ley.

Artículo 46. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 47. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en el artículo 126 fracciones I y II de la presente Ley, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo. Presentando el interesado original y copia para su cotejo de: identificación oficial del contribuyente, solicitud de tramite catastral emitida por el fedatario público, certificado de datos catastrales, comprobante de domicilio y recibo del impuesto predial del ejercicio inmediato anterior.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto de conformidad con lo establecido en el capítulo segundo, sección II de la presente ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto sobre Traslado de Dominio.

Artículo 48. Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 49. Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- I. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
- II. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS**

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 50. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de conformidad con la tabla establecida en el artículo 167 fracción I inciso e) de la presente ley y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 51. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prorroga de pago en parcialidades del crédito fiscal en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 52. La Tesorería Municipal percibirá recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 53. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 54. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 55. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 56. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	720.00
II. Introducción de drenaje sanitario	720.00
III. Electrificación	720.00
IV. Revestimiento de las calles por m ²	80.00
V. Pavimentación de calles por m ²	180.00
VI. Banquetas por m ²	220.00
VII. Guarniciones por metro lineal	250.00

Artículo 57. Las cuotas que, en términos de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de infraestructura o mejora tendrá el carácter de crédito fiscal.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 58. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo al artículo 167 fracción I inciso e) de la presente ley de esta ley y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 59. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 60. La Tesorería Municipal percibirá recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 61. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

Artículo 62. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporciona el municipio.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares contruidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluyen en este concepto a los comerciantes en puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes o esporádicos.

Artículo 64. El cobro del derecho por la prestación del servicio del servicio de administración de mercados se cobrará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos		
a) Casetas y/o locales	5.00	Por día
b) Cajones	5.00	Por día
II. Puestos fijos en plaza y calle principal		
a) Venta de antojitos	5.00	Por día
b) Venta de pan, dulces y jamoncillo	5.00	Por día
c) Venta de frutas y verduras	5.00	Por día
d) Venta de discos	5.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Vendedores, ambulantes o esporádicos		
a) Tianguis		
1. Artículos varios	50.00	Por día
2. Antojitos	40.00	Por día
3. Ropa	100.00	Por día
4. Ropa Típica	100.00	Por día
5. Discos y Películas	50.00	Por día
6. Pan y jamoncillo	40.00	Por día
7. Venta de botanas	40.00	Por día
8. Venta de gelatinas	20.00	Por día
9. Zapatos	100.00	Por día
10. Bisuteria	40.00	Por día
IV. Vendedores ambulantes fuera de la plaza comercial	30.00	Por día
V. Vendedores Mayoristas	500.00	Mensuales
VI. Productos promocionales	600.00	Mensuales
VII. Productos de temporadas en vehículos	1,100.00	Por temporada
VIII. Productos en épocas de fiestas tradicionales	1,100.00	Por temporada

Artículo 65. El pago de los derechos por servicios en Mercados se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión del recibo oficial, conforme a las cuotas establecidas en esta ley.

Sección II. Panteones.

Artículo 66. Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 67.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas morales que cuente con los servicio proporcionado por el Municipio a que refiere el artículo anterior.

Artículo 68. El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibí oficial, antes de la ejecución del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inhumación	200.00	Por permiso
II. Perpetuidad	500.00	Por permiso

Sección III. Rastro, Corral Municipal y Registro y Refrendo de Fierro Quemador.

Artículo 69. Es objeto de este derecho el uso de corrales, carga y descarga, que se presenten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en los lugares destinados al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

sacrificio de animales previamente autorizados, así como el registro y refrendo de fierro quemador o las señales que identifiquen al ganado de su propiedad.

Artículo 70. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten de los rastros municipales o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior y las que se dediquen al sacrificio de ganado y comercio de carne y derivados.

Artículo 71. Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios del rastro municipal o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

- I. Empadronarse en la administración del rastro o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal.
- II. Hacer uso de las básculas instaladas.
- III. Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la Ley Ganadera del Estado.
- IV. Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto.
- V. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.

Artículo 72. Los introductores y ganaderos que se dediquen al abasto de carne, están obligados a utilizar los transportes destinados por el ayuntamiento.

Artículo 73. Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso de corral (por cabeza)	5.00	Por evento
II. Matanza de:		
a) Ganado porcino por cabeza	40.00	Por evento
b) Ganado bovino por cabeza	50.00	Por evento
c) Salida de Ganado	5.00	Por evento

Artículo 74. Los propietarios de 2 a más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales. Las cuotas del registro y refrendo quemador se efectuarán anualmente de conformidad con las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS
I. Registro por fierro quemador	50.00
II. Refrendo por fierro quemador	45.00

Asimismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, se deberá realizar el refrendo del fierro quemador, pagándose por este concepto en la Tesorería Municipal, previa emisión del recibo oficial, al solicitar estos servicios.

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 75. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores por m ²	200.00	Por evento
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores por m ²	200.00	Por evento
III. Máquina con simulador para un jugador por m ²	200.00	Por evento
IV. Máquina con simulador para más de un jugador por m ²	200.00	Por evento
V. Máquina de video juegos con dos monitores y Simulador por m ²	200.00	Por evento
VI. Máquina de Baile (pump) por m ²	200.00	Por evento
VII. Mesa de futbolito por m ²	200.00	Por evento
VIII. Mesa de Jockey por m ²	200.00	Por evento
IX. Pin Ball por m ²	200.00	Por evento
X. Juegos infantiles por m ²	200.00	Por evento
XI. Máquina expendedoras de alimentos bebidas, productos y similares por m ²	200.00	Por evento
XII. Sinfonolas por m ²	200.00	Por evento
XIII. Juegos mecánicos (rueda de la fortuna, carrusel, etc.) por m ²	200.00	Por evento
XIV. Puesto de hot cakes y/o postres	300.00	Por evento
XV. Puesto de ropa	450.00	Por evento
XVI. Puesto de comida rápida (hotdog's, hamburguesas y/o pizzas)	600.00	Por evento
XVII. Puesto de artículos varios	400.00	Por evento
XVIII. Puesto de comida típica	800.00	Por evento

Artículo 77. Este impuesto se liquidará y determinará conforme a la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 78. La Tesorería se encargará de verificar que los contribuyentes hayan cumplido con el pago a que se refiere los artículos anteriores antes de instalarse los puestos o juegos mecánicos por festividades.

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 79. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 81. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 83. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, por conducto de la Tesorería Municipal o en su defecto rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho y su aplicación al monto facturado por concepto de energía eléctrica, de manera mensual. Asimismo, en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad al Municipio.

Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal y al Regidor de Hacienda para que al ser encomendada la recaudación del derecho alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica, pueda pedir los informes correspondientes a esta última, a efecto de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

Si de la recaudación obtenida por este derecho de alumbrado público se obtiene un excedente sobre la facturación por consumo de energía eléctrica este se destinará al crecimiento o mejoramiento de este servicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección II. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 84. Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

Artículo 85. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

Artículo 86. Son sujetos obligados al pago de este derecho del agua potable, drenaje y alcantarillado a las personas físicas o morales que cuenten con el servicio proporcionado por el municipio.

El servicio de suministro de agua potable que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse a la misma.

Artículo 87. El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que están conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	40.00	Mensual
II. Uso comercial	250.00	Mensual
III. Uso de servicios	350.00	Mensual
IV. Uso Industrial	1,500.00	Mensual

Las autoridades o servidores públicos municipales, así como las personas físicas o morales que tengan bajo su responsabilidad la recaudación o cobro de estos derechos deberán suministrar a la Regiduría de Hacienda y a la Tesorería de manera pormenorizada un reporte mensual que sobre los ingresos por este concepto se obtengan, así como la evidencia de su registro contable o financiero.

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 88. Son objeto de este derecho la prestación del servicio por expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones y demás que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los Ayuntamientos.

Artículo 89. Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiera el artículo anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 90. El pago de este derecho, se efectuará conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA PESOS
I. Constancias de origen, vecindad e identidad	35.00
II. Constancia de residencia o domicilio	35.00
III. Constancia de dependencia económica	35.00
IV. Constancia de ingresos (empleados municipales)	40.00
V. Constancia de morada conyugal	35.00
VI. Constancia de buena conducta	35.00
VII. Constancia de no adeudo de impuesto predial	50.00
VIII. Constancia de manejo higiénico de alimentos:	
a) Puestos semifijos	150.00
b) Negocios establecidos	250.00
c) Resello de constancia	50.00
d) Gafete de manejo higiénico de alimentos(temporal)	20.00
IX. Constancia de Donación o Venta de Terreno	100.00
X. Constancia de posesión	250.00
XI. Constancia de apeo y deslinde	300.00
XII. Certificación de ubicación de predio	250.00
XIII. Certificación de la superficie de un predio	250.00
XIV. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	200.00
XV. Escritura privada de compra venta	300.00
XVI. Inscripción al padrón de proveedores	2,200.00
XVII. Constancias diversas	30.00
XVIII. Por cada copia adicional certificada	60.00

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse o exentarse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

Artículo 91. El pago de los derechos a que se refiere este apartado, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial.

Artículo 92. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Licencias y Permisos de Construcción

Artículo 93. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 95. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	
I. Por licencia de construcción		Habitacional	Comercial
a) Obra menor (hasta 60 m ²)		110.00	185.00
b) Obra mayor (a partir de 61 m ²)			
Factor económico por tipo y genero de proyecto obra			
	BAJO	MEDIO	ALTO
1. Casa Habitación por m ²	7.00	9.00	11.00
2. Comercial servicios y similares por m ²	12.00	15.00	18.00
3. Áreas exteriores Superficie de construcción por m ²	4.00	5.00	6.00
4. Bardas colindantes o perimetrales Hasta 2.50 m. Alto y máximo 80 ML por ml	4.00	5.00	6.00
5. Movimiento de tierra (hasta 1,000m ³)	730.00	1,100.00	1,465.00
6. Movimiento de tierra (más de 1,000 m ³)	75.00	185.00	300.00

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

II. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

Obra	Bajo	Medio	Alto
a) Casa habitación por m ² de construcción	30.00	40.00	50.00
b) No habitacional, Comercio y similares por m ² de construcción	50.00	58.00	65.00

III. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1.Alineamiento por predio:	
a) Hasta 250 mts ² de terreno	200.00
b) De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	300.00
c) De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno	450.00
d) De 901 m2 en delante de terreno	750.00
2.Número oficial	
a) Otorgamiento de número oficial	200.00
b) Placas del número oficial	550.00

IV. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Casa habitación exclusivamente: 1. Hasta 250 m2 de terreno 2. De 251 a 500 m2 3. De 501 a 900 m2 4. De 901 m2 en adelante	180.00 300.00 400.00 800.00
b) Comercial (siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos): 1. Hasta 250 m2 de terreno 2. De 251 a 500 m2 3. De 501 a 900 m2 4. De 901 m2 en adelante	300.00 400.00 500.00 900.00
c) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio: 1. Otorgamiento 2. Refrendo con vigencia de un año	750.00 500.00
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente. Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado. El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley	
d) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares: 1. Otorgamiento: 2. Refrendo anual: Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente	7,500.00 3,500.00
e) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado	3500.00
g) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca que realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo: a). Otorgamiento: b). Refrendo anual: Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente. Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el	25,500.00 12,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.	
V. Por renovación de licencia de construcción:	
a) Obra menor (hasta por 60m2)	60% del costo la licencia inicial
b) Obra mayor (hasta por 61m2)	45% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra	20% del costo de la licencia inicial
d) Con un avance del 70% en adelante	25% del costo de la licencia inicial
VI. Licencia por reparaciones generales.	450.00
VII. Verificaciones de obra	250.00
VIII. Retiros de sellos de obra clausurada	800.00
IX. Retiro de sellos de obra suspendida	600.00
X. Vigencia de alineamiento	250.00
XI. Autorización de planos (por plano)	50.00
XII. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	\$280.00
XIII. Por licencia de construcción de infraestructura urbana	
a) Planta de Tratamiento	3% del valor total de cada unidad
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad

XIV. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:		
a) Parabús individual por unidad.	350.00	180.00
b) Parabús doble por unidad	520.00	255.00
c) Poste de electricidad, telefonía y televisión por cable por unidad	40.00	20.00
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 mts lineales	75.00	35.00
e) por cada registro a nivel de calle, subterráneo y aéreo por unidad	220.00	100.00
Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.		
Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.		
Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.	
XV. Por licencia de construcción de equipamientos y servicios:	
a) Comercio	
1. Abasto y almacenaje. -Depósitos de productos básicos de materiales de construcción, maquinaria vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	2% sobre el valor de la inversión
2. Centro comercial. -Tiendas de autoservicio Y departamentos, tiendas conasupo, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	3% sobre el valor de la inversión
b) Educación y cultura	
1.Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas	1.5% sobre el valor de la inversión
c) Salud y servicios asistenciales	
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria.	1.5% sobre el valor de la inversión
2.En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% sobre el valor de la inversión
d) Deporte y recreación	
1.Parques, jardines, unidades deportivas clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	1.5% sobre el valor de la inversión
2.En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% sobre el valor de la inversión
e) Servicios administrativos	
1. Administración pública y privada	2% sobre el valor de la inversión
f) Turismo	
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.	3% sobre el valor de la inversión
g) Servicios mortuorios	1.5% sobre el valor de la inversión
h) Comunicaciones y transporte	
1. TV y radio, telecomunicaciones, correo telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte.	3% sobre el valor de la inversión
2. Cines, teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.	1.5% sobre el valor de la inversión
i) Especial	
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.	5% sobre el valor de la inversión
j) Industrial	
1. Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, boqueras, ladrilleras alimenticias, bebidas,	3% sobre el valor de la inversión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

tabaco, pigmentos, pintura, colorante y derivada, vidrios, cerámicas y derivados.	
2. Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, de productos de papel	2.0% sobre el valor de la inversión
3. Agroindustrias. - Envases y empaques, forrajes y otras	1.5% sobre el valor de la inversión
k) Infraestructura	
1.Instalaciones de plantas, estaciones y subestaciones torres y antenas, cárcamos de bombeo	6% sobre el valor de la inversión
l) En otros usos	
1. Actividades agropecuarias causes y cuerpo de agua, deshuesadero, yunques.	1.5% sobre el valor de la inversión
XVI. Instalación de estructuras o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts. de altura. (Auto soportada, arriostrada y mono polar). por Unidad	36,500.00
XVII. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	230.00
XVIII. Aviso de uso y ocupación de obra	800.00
XIX. Cortes de terreno por m ³	6.00
XX. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado:	
a). Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación por m ² :	
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares por m ² :	5.00
c) Construcción de Galera con material reversible por m ² :	30.00
d)Remodelación de interiores con material prefabricado:	4.00
1. Habitacional por m ²	4.00
2. Comercial por m ²	8.00
XXI.- Demoliciones:	
a) de 61 m ² a 999.99 m ² por m ²	11.00
b) de 1000 m ² a 4,999.99 m ² por m ²	9.00
c) de 5,000 m ² en adelante por m ²	7.00
d) Hasta 61 m2 en planta alta por m ²	9.00
XXII.- Construcción de Cisternas:	
a) Hasta 5,000 lts	650.00
b) de 5001 a 10,000 lts	850.00
c) más de 10,000 lts	1,700.00
XXIII. Constancia de copia fotostática de licencias y planos de construcción autorizado por plano	220.00
XXIV. Resellos de planos por plano	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXV. Dictamen de estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m ²	400.00
XXVI. Reconsideración de alineamientos uso de suelo:	
a) hasta 999.99 m ²	810.00
b) de 1,000 m ² en adelante	1,100.00
XXVII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m ²	400.00
XXVIII. Dictamen estructural para antenas de telefonía.	8,000.00
XXIX. Licencia para la instalación de Base de todo tipo estructuras o mástil hasta 50 mts de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:	120,000.00
a) Aviso de terminación de obra: Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales.	5% del costo de la licencia
XXX. Regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de base de todo tipo hasta 50 mts. de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:	
a) Aviso de terminación de obra:	140,000.00 5% del costo de la licencia
XXXI. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	11,000.00
h) Aviso de terminación de obra	1,000.00
XXXII. Licencia para estructura de espectaculares	
a) Unipolar por pieza	9,000.00
b) Espectaculares por m ²	1,000.00
c) Adosado por m ²	7,000.00
XXXIII.- Dictamen de impacto visual	
a) rotulado	500.00
b) adosado no luminoso	550.00
c) adosado luminoso	580.00
d) espectacular/unipolar	1,050.00
e) en vehículos	550.00
f) mamparas, matas, pendones y gallardetes	520.00
XXXIV. Levantamiento topográficos	
a) Terreno Urbano	300.00
b) Terreno Rústico	5,000.00
c) Predio para regularización de Tenencia de la Tierra	800.00
XXXV. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentado asfáltico y pavimentado concreto hidráulico.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) comercial por m ²	250.00
b) habitacional por metro lineal	40.00
XXXVI. Introducción del drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública:	
a) Red general de agua potable, drenaje, energía eléctrica, ductos telefónicos y otros similares en la vía pública	400.00
b) Muro de contención en la vía pública	200.00
c) Tomas domiciliarias, red secundaria de agua potable, drenaje y energía eléctrica	150.00
d) Instalación de manómetros, instalación de registros y pozos de visita por pieza	1,000.00
e) Colocación de subestaciones suministro y colocación por pieza	1,000.00
f) Instalación de registros eléctricos, telefonía, voz y datos por pieza	1,000.00
XXXVII. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos, por unidad: El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios. Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal. Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento. La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este. El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2017 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.	700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede. Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.	
XXXVIII. Por la evaluación de estudios	
a) informe preventivo de impacto ambiental	1,500.00
b) manifestación de impacto ambiental	1,500.00
c) informe preliminar de riesgo ambiental	1,200.00
e) Estudio de riesgo ambiental	1,400.00
XXXIX.-Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	14,700.00
2. Manifestación de impacto ambiental	22,000.00
3. informe preliminar de riesgo ambiental	14,700.00
b) Automotrices, Salones, Eventos, Discotecas y Escuelas	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	11,000.00
2. Manifestación de impacto ambiental	14,700.00
3. informe preliminar de riesgo ambiental	11,000.00
4.estudios de riesgo ambiental	18,500.00
c) Talleres de producción	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	7,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	11,000.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	7,500.00
4.Estudios de riesgo ambiental	11,000.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	18,500.00
e) Clínicas hospitalarias	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	7,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	15,000.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	7,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

4.Estudios de riesgo ambiental	15,000.00
f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	3,700.00
2. Manifestación de impacto ambiental	11,000.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	15,000.00
4.Estudios de riesgo ambiental	18,500.00
g) Modificación total de obras y actividades que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	7,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	18,500.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	7,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	18,500.00
XL. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera	11,000.00
XLl. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología	
a) Estudios de impacto ambiental	7,500.00
b) Estudios de riesgo ambiental	7,500.00
XLII. Aquellas en las cuales el municipio de la ciudad de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, justifique su participación de conformidad con el Reglamento en materia ambiental de conformidad con el Reglamento.	18,500.00
XLIII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y dasometría	37,000.00
XLIV.-Apeo y deslinde por metro lineal del perímetro del predio	6.00
XLV. Elaboración de planos de esquema de vía pública y lotificación de asentamientos humanos	2,000.00
XLVI. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	150.00
XLVIII. Licencia para reubicación de antena de telefonía celular.	120,000.00
L. Inscripción al padrón de Director Responsable de obra	1,500.00
LI. Renovación de licencia al Padrón de Directores responsables de obra	250.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, y realizar actos de inspección y vigilancia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 96. Es objeto de este derecho los actos de comercio realizados en establecimientos comerciales fijos, semifijos y en vía pública, dentro de la jurisdicción del municipio de Santo Domingo Zanatepec, Juchitán, Oaxaca.

Artículo 97. Son sujeto de este derecho las personas físicas o morales que realizan actividades comerciales, industriales y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

Artículo 98. La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento, comercial, industrial y de servicios, se pagará en forma anual conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
Comercial:		
I. Abarrotes	1,000.00	500.00
II. Papelería	1,000.00	500.00
III. Carpintería	1,000.00	500.00
IV. Novedades	1,500.00	1,000.00
V. Casa de materiales	1,500.00	1,500.00
VI. Tortillerías	1,500.00	500.00
VII. Molinería	1,500.00	500.00
VIII. Restaurantes	3,500.00	3,000.00
IX. Cenaduría	1,000.00	500.00
X. Misceláneas	1,000.00	500.00
XI. Farmacias	1,500.00	1,000.00
XII. Centros Comerciales y/o Cadenas Nacionales y Extranjeras	35,000.00	20,500.00
XIII. Gasolineras, Gas doméstico y de Carburación	100,000.00	70,000.00
XIV. Distribuidora de refrescos (Coca- cola Femsa S.A de C.V, Pepsico de México S. de R.L de C.V; Jarritos, Gugar, etc)	500,000.00	350,000.00
XV. Industrial:		
XVI. Industria Cementera	800,000.00	400,000.00
XVII. Purificadoras	10,000.00	5,000.00
XVIII. Industrias mineras	100,000.00	50,000.00
XIX. Servicios:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XX.	Casas de empeño	15,000.00	12,000.00
XXI.	Empresas de Centrales Camioneras	20,000.00	15,000.00
XXII.	Empresas de Televisión por cable	10,000.00	5,000.00
XXIII.	Hoteles	10,000.00	5,000.00
XXIV.	Distribuidora de telefonía celular y convencional	65,000.00	25,000.00
XXV.	Bancos y/o sucursales bancarias	99,900.00	65,000.00
XXVI.	Servicios de banquetes con servicios de meseros	30,000.00	5,000.00
XXVII.	Veterinaria	1,500.00	500.00

XXVIII. OTROS (giros no considerados en las fracciones anteriores)			
a) Comercial		2,000.00	1,500.00
b) Servicios		5,000.00	4,000.00
c) Industrial		50,000.00	40,000.00

Artículo 99. Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- IV. Copia del acta constitutiva en caso de personal moral.
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 100. Los permisos a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin sea autorizada por al Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Copia de licencia sanitaria actualizada.

IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Artículo 101. La Constancia derivada del cumplimiento del presente artículo se emitirá por parte de las autoridades fiscales otorgándose cédula de refrendo o inscripción correspondiente en términos de la presente Ley y de lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, y realizar actos de inspección y vigilancia.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 102. Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan al expendio de dichas bebidas, así como su distribución y almacenaje de las mismas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 104. Las licencias a que se refiere este apartado, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

I. INICIO DE OPERACIONES:

- a) Constancia de usos de suelo comercial.
- b) Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes,
- c) Copia del pago del impuesto predial del año en curso.
- d) Croquis de localización del establecimiento
- e) Fotografía del establecimiento
- f) Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- g) Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- h) Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- i) Copia de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. CONTINUACIÓN DE OPERACIONES.

- a. Copia del pago del impuesto predial del año en curso.
- b. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- c. Copia de revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

Artículo 105. La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
I. Bar	3,500.00	1,000.00
II. Bodegas o Centros de Distribución de bebidas alcohólicas (Empresas cerveceras)	1,250,000.00	1,250,000.00
III. Café Bar	3,500.00	1,000.00
IV. Cantinas	1,500.00	1,000.00
V. Centro botanero	3,500.00	1,000.00
VI. Cervecerías	1,500.00	1,000.00
VII. Coctelerías	3,000.00	500.00
VIII. Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	3,500.00	2,000.00
IX. Depósitos o tiendas de autoservicios (Modeloramas, Six,Oxxo, etc)	160,000.00	150,000.00
X. Expendio de mezcal solo p/llevar	3,000.00	800.00
XI. Licorerías y vinaterías	3,500.00	800.00
XII. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	3,500.00	3,000.00
XIII. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,500.00	3,000.00
XIV. Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,000.00	2,500.00
XV. Permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de los establecimientos en donde se lleven a cabo		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros señalados, por evento	2,250	
XVI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	3,500.00	3,000.00
XVII. Restaurante-Bar	3,500.00	3,000.00
XVIII. Taquería con venta de cerveza	3,000.00	1,000.00
XIX. Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada.	2,500.00	1,000.00

El horario ordinario para la enajenación de bebidas alcohólicas en general de los establecimientos a que se refiere este artículo será como horario diurno de 06:00 a las 20:00 horas y el horario nocturno de las 20:01 a las 05:59 horas.

El horario señalado en este artículo podrá ser ampliado a juicio de la Autoridad Municipal de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior, causará derechos del 25% por cada hora respecto al pago de revalidación establecido. En caso de que el contribuyente no cumpla con lo establecido en el presente artículo y exceda el límite del horario establecido, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 167 de la presente ley.

Artículo 106. El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de ambos derechos.

Artículo 107. La autorización de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme a la presente ley, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;
- II. No se autorizará el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este apartado, las licencias son personales e intransferibles, válidas únicamente en el domicilio comercial señalado;
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- IV. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causara derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado; y
- V. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

Artículo 108. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 109. Son sujetos de este derecho, las personas físicas y morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 110. Este derecho se determinará y liquidará conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	250.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	500.00	300.00
III. Máquina con simulador para un jugador	500.00	350.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	500.00	400.00
V. Máquina de video juegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box)	700.00	400.00
VI. Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	800.00	500.00
VII. Máquina de Baile (pump it up)	1,000.00	600.00
VIII. Mesa de futbolito	500.00	250.00
IX. Mesa de Jockey	1,500.00	700.00
X. Mesa de billar	1,000.00	400.00
XI. Pin Ball	1,200.00	1,000.00
XII. Juegos Infantiles	500.00	250.00
XIII. Máquina expendedora de alimentos, bebidas y productos similares	1,500.00	1,000.00
XIV. Sinfonolas	2,000.00	1,500.00
XV. Tv con sistema de Nintendo	1,000.00	900.00
XVI. Computadora con renta de internet	1,000.00	500.00

Artículo 111. Este derecho deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 112. Las licencias de expedición para giros que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando éstos sean autorizadas, el contribuyente cubrirá el derecho correspondiente conforme al bimestre en el cual haya entrado en operación.

Artículo 113. Las personas físicas y morales, que sean propietarios de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares, así como los propietarios y/o poseedores de los bienes inmuebles en donde se instalen, serán solidariamente responsables del pago de los impuestos, derechos y/o multas que se originen con motivo de dichas máquinas que tengan instaladas.

Artículo 114. Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizaron el pago del impuesto que prevé el presente apartado, las autoridades fiscales independientemente del recibo de pago, emitirán la constancia correspondiente, el cual contendrá el nombre del titular del establecimiento o giro, número de aparatos mecánicos, número de acuerdo por parte de la Comisión facultada por el H. Ayuntamiento, metros cuadrados del establecimiento, en su caso ubicación, denominación y horario.

La cédula en mención tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida en forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público y de fácil acceso para las autoridades municipales dentro del establecimiento.

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 115. Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

Artículo 116. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Artículo 117. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este apartado será anual, semestral o eventual, en caso de ser de refrendo anual, se cubrirá este derecho durante los dos primeros meses del año.

Artículo 118. Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 119. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 120. La expedición y refrendo de permisos para la colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados por m ²	90.00	45.00
b) luminosos por m ²	500.00	250.00
c) Giratorios por m ²	65.00	40.00
d) Espectaculares por m ²	200.00	100.00
e) Tipo Bandera por m ²	500.00	400.00
f) Unipolar por m ²	500.00	400.00
g) Mantas publicitarias por m ²	60.00	30.00
II. Pintado e integrado en escaparate o toldo por m ²	90.00	55.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	500.00	400.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	500.00	
V. Colocación en vía pública y bienes inmuebles del municipio de Carteleras de:		
a) Cines	400.00	
b) Circos	550.00	
c)Teatros	550.00	

Artículo 121. Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la autoridad municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma. A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 122. No se pagará este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

Artículo 123. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Sección IX. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 124. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 125. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

Artículo 126. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Integración al padrón municipal.	100.00
II. Expedición de cédula fiscal inmobiliaria.	100.00
III. Cancelación de cuenta predial	100.00
IV. Avalúos	
a) Extensiones mínimas hasta 100 m ²	120.00
b) Extensiones intermedias de 101 a 200 m ²	180.00
c) Extensiones grandes de 201m ² en adelante	250.00
V. Verificación Física	150.00

La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal deberá realizarse por dependencias o personas físicas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Tesorería Municipal.

Sin contravenir las disposiciones anteriores, la Tesorería podrá contratar los servicios de un tercero como perito valuador en los casos en que exista controversia sobre el valor de un inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse o exentarse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

Sección X. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 127. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública, y de proveedores.

Artículo 128. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 129. Los contratistas y proveedores que celebren contratos de obra pública y provean de materiales, insumos con este municipio, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas y proveedores, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra publica	2,200.00

Artículo 130. Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 131. Los retenedores que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS**

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 132. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a lo previsto por el artículo 167 fracción I inciso e) de la presente ley y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 133. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 134. Tesorería Municipal percibirá recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 135. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 136. Estos productos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 137. El objeto de estos productos es la explotación de los bienes inmuebles propiedad del Municipio.

Artículo 138. Son sujetos del pago de estos productos las personas físicas o morales que mediante convenio autorizado hagan uso de los bienes inmuebles.

Artículo 139. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta del auditorio municipal	1,500.00	Por evento
II. Renta de locales comerciales	1,000.00	Mensual

Artículo 140. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

De los contratos celebrados previa aprobación del Ayuntamiento, y en cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación civil, se enviarán las copias necesarias a la Tesorería Municipal para los efectos procedentes.

Artículo 141. Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento administrados por éste, se determinarán por la Hacienda Municipal, dependiendo del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 142. Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, considerando la opinión del tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

Artículo 143. Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 144. Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles municipales, en los casos previstos en la legislación municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión del H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal.

Artículo 145. El pago de los productos señalados en este apartado, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso de piso, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 146. Los recibos y boletos para el control y cobro de los productos por uso de piso deberán ser expedidos por la tesorería municipal, debiéndose llevar un control y registro.

Sección II. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 147. Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles.

Artículo 148. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 149. La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 150. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio, o administrados por él mismo, se pagará los precios que se fijen en los contratos respectivos.

Artículo 151. La Tesorería Municipal llevará un inventario de los bienes muebles propiedad del Municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado. Esta disposición no es aplicable cuando se trata de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de 30 UMA.

Artículo 152. Se percibirá productos por los siguientes conceptos de acuerdo a la tarifa establecida:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS
I. Volteo de arena en cabecera municipal	500.00
II. Volteo de arena en agencia municipal	600.00
III. Renta de Retroexcavadora por hora	500.00
IV. Renta de Motoconformadora por hora	500.00

Sección III. Otros Productos.

Artículo 153. Estos productos se causarán en los términos del presente apartado aplicando en lo que no sea contrario al mismo el Título IV, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los productos por los servicios que preste el Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, se cubrirán ante las oficinas autorizadas. La Tesorería establecerá los precios y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra Autoridad y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto.

Artículo 154. El ingreso que derive del uso o explotación del patrimonio municipal en modalidades diferentes de las ya mencionadas en este Título estará sujeto a cuotas que se determine en cada caso en particular, previa valoración del bien que se trate, fije la Tesorería o bien, a los contratos o convenios que sobre el caso concreto efectúen, las Autoridades Hacendarias Municipales.

Artículo 155. Las personas que causen algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien patrimonial deberán cubrir los gastos de reconstrucción, tomado como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 45% sobre el costo del mismo. Los costos serán determinados por las Autoridades Fiscales.

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 156. El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Artículo 157. Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya determinado el ayuntamiento, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencia de las inversiones financieras.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 158. Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 159. El municipio percibirá productos derivados de las utilidades que generan las empresas de las cuales este sea accionista. Para que el municipio pueda adquirir acciones o títulos de empresas, se requiere que las finalidades que persigan estas sean la prestación de algún servicio público, la producción del empleo, la producción del consumo o alguna otra actividad de interés público, siempre y cuando la inversión de recursos para la adquisición de títulos no lesione la atención de los servicios públicos prioritarios a cargo del municipio.

Artículo 160. Para adquirir acciones o títulos de empresas, se requiere la autorización del ayuntamiento o propuesta del presidente municipal oyendo al responsable de la hacienda pública del municipio.

Artículo 161. Los recursos que se obtengan por rendimientos de inversiones financieras en instituciones de crédito por compra de acciones o títulos de empresas, invariablemente se ingresará al erario municipal, clasificándolos como productos financieros.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 162. El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 163. Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

TÍTULO OCTAVO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 164. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. De los Bienes de Dominio Público

Artículo 165. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico de bienes de dominio público del municipio que son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Títulos.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo y que a la entrada en vigor de la presente ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado deberán cumplir con las obligaciones fiscales de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente con los demás que establezca la ley.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia del presente capítulo podrá consolidarse o determinarse por las autoridades municipales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción, así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de dependencias federales o de organismos descentralizados o empresas paraestatales o empresas de participación federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la presente ley de conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo, los directores, gerentes, comisarios, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o en general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en el territorio municipal.

Sección II. Multas.

Artículo 166. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 167. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a la siguiente tarifa, las cuales se sancionaran conforme al presente artículo las cuales tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)		
	MÍNIMO		MÁXIMO
I. De las infracciones a las obligaciones generales			
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección.	26.00	a	100.00
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al Padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales	10.00	a	20.00
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores	35.00	a	200.00
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores	14.00	a	100.00
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones, derechos productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal	28%		100%
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	28.00	a	100.00
II. Por violaciones sobre el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios:			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:			
1) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	21.00	a	100.00
2) A la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	21.00	a	100.00
3) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	21.00	a	50.00
4) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	21.00	a	100.00
b) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	21.00	a	50.00
c) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, de:	21.00	a	50.00
d) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	20.00	a	100.00
e) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia, de:	7.00	a	16.00
f) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	35.00	a	200.00
g) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	28.00	a	100.00
h) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos, de:	28.00	a	100.00
i) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	42.00	a	100.00
j) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	50.00	a	200.00
k) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal, de:	28.00	a	50.00
l) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso	42.00	a	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

correspondiente, de:			
m) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la Autoridad, de:	14.00	a	25.00
n) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	49.00	a	200.00
o) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de:	14.00	a	50.00
p) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de:	7.00	a	25.00
q) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad, de:	21.00	a	100.00
r) Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	42.00	a	200.00
s) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	70.00	a	200.00
t) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas, de:	42.00	a	100.00
u) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:	42.00	a	200.00
v) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	42.00	a	200.00
w) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de:	70.00	a	100.00
x) Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro de:	42.00	a	200.00
y) Por la presencia de fauna nociva o animales muertos dentro del establecimiento comercial y de servicios o casa habitación, de:	25.00	a	100.00
III. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:			
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de:	35.00	a	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, 1. Miscelánea. 2. Tienda de autoservicio.	42.00 98.00	a a	100.00 200.00
c)	En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de:	70.00	a	200.00
d)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	50.00	a	150.00
e)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión:	21.00	a	100.00
f)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	140.00	a	150.00
g)	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	70.00	a	100.00
h)	Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley, de:	70.00	a	200.00
i)	Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	42.00	a	200.00
j)	Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	70.00	a	200.00
k)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:	42.00	a	175.00
l)	Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de:	42.00	a	200.00
m)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	18.00	a	200.00
n)	Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la Autoridad competente, de:	42.00	a	100.00
o)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	140.00	a	200.00
p)	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan de:	56.00	a	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

q) Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	70.00	a	200.00
r) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			
IV. Por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.			
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de:	15.00	a	20.00
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	20.00	a	50.00
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de:	20.00	a	100.00
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	25.00	a	100.00
e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública de:	3.00	a	20.00
f) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública, de:	5.00	a	25.00
g) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado, de:	3.00	a	10.00
V. Por violaciones en espectáculos públicos:			
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal, de:	15.00	a	30.00
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:	15.00	a	30.00
c) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:	70.00	a	100.00
d) Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de:	140.00	a	200.00
e) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	54.00	a	200.00
f) Por alterar el programa de presentación de artistas, de:	42.00	a	100.00
g) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:	140.00	a	250.00
h) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. para el ingreso a actos y espectáculos públicos del:	140.00	a	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

i) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:	22.00	a	500.00
j) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas:	140.00	a	2,000.00
k) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:	28.00	a	100.00
l) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de:	10.00	a	30.00
m) m) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de:	10.00	a	30.00
n) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo, de:	70.00	a	1,000.00
o) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de:	14.00	a	100.00
p) Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de:	14.00	a	50.00
q) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de:	42.00	a	100.00
r) Por no tener el permiso de las Autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el municipio, de:	5.00	a	10.00
s) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de:	3.00	a	6.00
t) Por trabajar con el permiso vencido, de:	3.00	a	6.00
u) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de:	7.00	a	15.00
v) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de:	15.00	a	20.00
w) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de:	3.00	a	15.00
IX. En materia de desarrollo urbano:			
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	15.00	a	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Sanción por construir fuera de alineamiento	350.00	a	700.00
c) Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	90.00	a	180.00
d) Sanción por construir sobre volado	350.00	a	700.00
e) Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	50.00	a	100.00
f) Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m ³	45.00	a	90.00
g) Sanción por realizar terracerías en predio por cada m ²	1.00	a	2.00
h) Sanción por ocasionar daños a terceros	90.00	a	180.00
i) Sanción por ocasionar daños a la vía pública	90.00	a	180.00
j) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	350.00	a	700.00
k) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	350.00	a	700.00
l) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	3,096.00	a	6,192.00
m) Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado	De 11 m2 a 20 m2 De 2.1 UMA a 3 UMA		
n) Obra menor:			
1. Sanción por construcción de marquesina	24.00	a	48.00
2. Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros.	70.00	a	140.00
3. Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	1.50	a	3.00
4. Por construcción de obra menor se sancionará por m ²	3.00	a	6.00
o) Ampliación:			
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por m ²	5.00	a	10.00
p) Remodelación:			
1. Por remodelación en interiores se sancionará por m ²	8.00	a	16.00
2. Por remodelación de fachada se sancionará por m ²	4.00	a	8.00
q) Obra mayor:			
1. Se sancionará por construcción de muro de contención	120.00	a	120.00
2. Por construcción de casa habitación se sancionará por m ²	4.00	a	8.00
3. Por construcción de bodega se sancionará por m ²	2.00	a	4.00
4. Por construcción de edificio se sancionará por m ²	2.50	a	5.00
5. Por construcción de departamento se sancionará por m ²	2.50	a	5.00
6. Por construcción de local comercial se sancionará por m ²	2.50	a	5.00
r) Sanciones para mobiliarios urbanos instalados en vía pública (casetas telefónicas, para buses, anuncios publicitarios electrónicos):			
1. Reubicación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, para buses, anuncios publicitarios, pantallas electrónicas) por pieza			17.00
2. Para la regulación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, para buses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica) por pieza			25.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

3. Para la devolución de mobiliario urbano (casetas telefónicas, gabinetes, para buses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica) retirados por incumplimiento al no presentar autorización o por causar perjuicios a terceros, por pieza	846.32
---	--------

XII. En materia de seguridad	CUOTA UMA		
	Mínimo		Máximo
a) Desacato a la autoridad o entorpecer labores policiacas	5.00	a	9.00
b) Escandalizar en la vía pública (peleas, agresiones, alterando el orden público)	5.00	a	9.00
c) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	8.00	a	12.00
d) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	4.00	a	8.00
e) Realizar grafitis en bienes propiedad del municipio	5.00	a	9.00
f) Inhalación de droga en la vía pública	5.00	a	9.00
g) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	5.00	a	9.00

Artículo 168. Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Sección III. Reintegros.

Artículo 169. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 170. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 171. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 172. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección VI. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 173. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores establecidos en el 167 fracción I inciso e) de la presente ley y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 174. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 175. Tesorería Municipal percibirá recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 176. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección VI. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 177. Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección VII. Donativos.

Artículo 178. Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección VIII. Donaciones.

Artículo 179. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realizan las personas físicas y morales.

Sección IX. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 180. Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 181. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL**

Artículo 182. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección I. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles.

Artículo 183. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección II. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 184. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

**TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones.

Artículo 185. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 186. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

ARTÍCULO 187. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO DÉCIMO De las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas.

Capítulo Único Ayudas Sociales

Artículo 188. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 189. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 190. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 191. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 192. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRÁNSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Mientras permanezca en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentra en proceso de regularización conforme a la ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de sociedades cooperativas, que estén inscritas en el Padrón de Fondos de Protección y Afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CUARTO. La aplicación de las tipologías de construcción que se mencionan en el artículo 29 fracción II, de la presente Ley, considerando el uso al que se les dedica, es decir al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Habitacional: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones, clasificándose a su vez en:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- a) **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados.
- b) **ECONÓMICA:** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas); cimiento de piedra, pisos con firmes de cemento-arena.

Este tipo de construcciones generalmente se localizan en zonas urbanas, zonas susceptibles de transformación urbanas con o sin servicios, colonias populares y colonias de nueva creación.

- c) **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de; servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad.
- d) **BUENA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas.

Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares

- e) **MUY BUENA:** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna, fregaderos, cocina integral, interfón, teléfono, TV. cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.

Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.

- f) LUJO: Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.
 - g) ESPECIAL: El tipo de estas construcciones son diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.
- II. No habitacional: Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotos, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

- a) **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedacerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles.
- b) **ECONÓMICA:** El tipo de construcciones cuenta con espacios semi-separados por usos; muros de tabique, tabicón, piedra común de cara lisa o block hueco de concreto con refuerzos elementales, con o sin acabados de aplanados sencillos de mortero o yeso, repellado de mezcla en interiores, plafones aparentes o de mezcla, recubrimiento de azulejo de calidad económica; ventanería de fierro estructural, tubular de aluminio sencillo, herrería de ángulo, vidriaría sencilla, pintura vinílica y esmaltada; techos de lozas macizas de concreto armado o ligeros, prefabricados económicos, o de ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de hasta 5.00 metros y alturas de piso a techo de hasta 3.00 metros; cimientos de piedra o zapatas corridas de concreto armado, castillos columnas, cadenas de cerramiento; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta vidriada, alfombra; instalaciones hidráulica y sanitaria elementales; y eléctricas básicas visibles.
- c) **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son; espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de lozas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles.
- d) **BUENA:** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas o visibles; así como elevador, aire acondicionado y cisterna.

- e) MUY BUENA: Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos autoportantes, o prefabricados, o lozacero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles.
 - f) LUJO: Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semiestructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas.
 - g) ESPECIAL: Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts.; zapatas y contratraves de concreto armado pisos de concreto simple o armado, mosaico, cerámica; instalaciones hidráulicas sanitarias, eléctricas y otras visibles u ocultas; cisterna, teléfono, caldera, equipo contra incendio, elevador; muebles de buena calidad, azulejos en áreas húmedas y aluminio.
- III. Complementarias: se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor, pero que no es parte sustancial, es decir, que puede existir y funcionar si ellas, por ejemplo: estacionamiento, alberca, cancha de tenis, frontón, cobertizo, cisternas, barda perimetral

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y puntos para determinar las mismas, se entenderá por:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Espacios: Entiéndase por estos las recamaras, cocina, comedor, sala, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado, estudio, gimnasio, cajones de estacionamiento.
- II. Espacios adicionales: Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.
- III. Servicios: se refiere a retretes, lavabos y baños.
- IV. Estructura: Es el armazón de hierro, madera o concreto armado que soporta una construcción, siendo estos los: muros de carga, marco rígido, losa, concreto, entepisos, columnas, mampostería (Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena), tabique, adobe, vigas, volados, claros y elementos prefabricados (panel w, ferrocemento, etc.).
- IV. Acabado: Es el perfeccionamiento final de una obra; yeso, pisos, alfombra, aplanado, firme (capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción), mosaico, pulido, loseta, azulejo, aluminio, esmalte, cristal, mármol, maderas finas, fachada, pavimento, pintura y ventanas.

La aplicación de la tabla de zonificación y a los avalúos que de ella se deriven sólo le podrá ser aplicado el demérito por edad que corresponderá a un 1% sobre cada año de edad de la construcción pudiendo ser aplicado como máximo un 30%.

Cuando el estado de conservación de la construcción sea notoriamente ruinoso no se considerará esa superficie de construcción con un factor de demérito del 100% para lo cual las autoridades fiscales y las personas que emitan los avalúos deberán documentar plenamente tal situación.

A los servidores públicos que apliquen deméritos fuera del establecido en el presente artículo les será aplicada una primera sanción de 100 UMA y en caso de reincidencia se les aplicará una sanción de 500 UMA, la Contraloría Municipal y el personal que al efecto designe la Tesorería será encargado de verificar permanentemente que en los avalúos que para efectos fiscales se emitan no se apliquen más deméritos que el de edad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

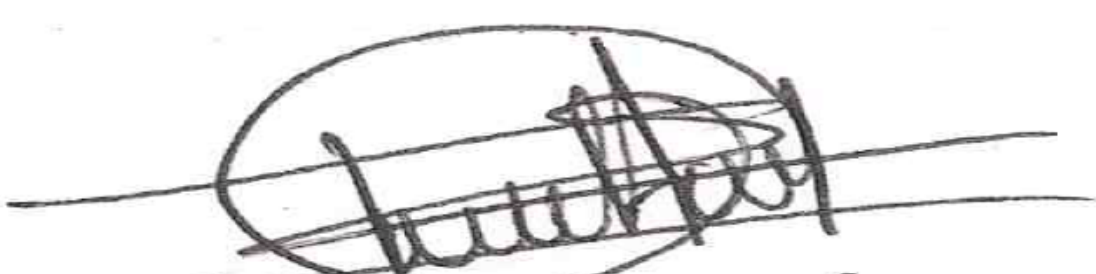
DECRETO 1381

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de febrero de 2018.



DIP. DONOVAN RITO GARCÍA
PRESIDENTE.



DIP. FELICITAS HERNÁNDEZ MONTAÑO
SECRETARIA.



DIP. SILVIA FLORES PEÑA
SECRETARIA.



DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ
SECRETARIA.